

39
NOS DON PEDRO GRAVINA DE LOS DUQUES de San Miguel, y Príncipes de Montevago, Grandes de España de primera clase, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de Nicea, Abad Comendatario de Santa María de Rocamadore, Diócesis de Mesina en el Reyno de Sicilia, Prelado doméstico, Asistente al Solio Pontificio, y de nuestro Santísimo Padre y Señor Pio, por la Divina Providencia Papa Séptimo, y de la misma Santa Sede Nuncio Apostólico en estos Reynos de España con facultad de Legado à *Latere* &c. A nuestros Venerables en Cristo Hermanos Señores Arzobispos y Obispos de las Ciudades, Arzobispados y Obispados de estos dichos Reynos y Señoríos de S. M. C. y á sus discretos Provisores, Oficiales y Vicarios Generales, Foráneos y Pedáneos, y á los Reverendos Abades, Vicarios y Personas que exerzan Jurisdiccion Eclesiástica Ordinaria y Delegada, y otras qualesquiera Personas Eclesiásticas á quienes tocar pueda lo que en adelante se dirá, y á cada uno de ellos *in solidum*, salud en nuestro Señor Jesucristo. Hacemos saber, que en el dia veinte y seis de Mayo del año de mil setecientos noventa y dos por el Eminentísimo Señor Cardenal Don Hipólito Antonio Vincenti Mareri, entónces Arzobispo de Corinto y Nuncio Apostólico en estos dichos Reynos, nuestro antecesor, á instancia de los Señores Don Rodrigo Zorrilla y Monroy, del Consejo de S. M., su Alcalde de Casa y Corte, Don Tadeo Gomez, Don Nicolas Nieto de Lindoso y Don Manuel Antonio Rodriguez, Fiscales de las Reales Rentas Provinciales, de Tabaco, Generales y demas que se administran de cuenta de S. M., se expidieron las Letras del tenor siguiente.

Nos Don Hipólito Antonio Vincenti Mareri, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de Corinto, Abad Comendatario de la Dignidad Hospitalaria de la Iglesia Catedral de Tortosa, Refrendario de ambas Signaturas, y de nuestro Santísimo Padre y Señor

2
Pio, por la Divina Providencia Papa Sexto, Prelado doméstico, Asistente al Solio Pontificio, y de la misma Santa Sede Nuncio Apostólico en estos Reynos de España, con facultad de Legado à *Latere* &c. A los Venerables en Cristo Hermanos Señores Arzobispos y Obispos de las Ciudades, Arzobispados y Obispados de estos dichos Reynos y Señoríos de S. M., y á sus discretos Provisores, Oficiales y Vicarios Generales, y á los Reverendos Abades y demas Personas que exerzan Jurisdiccion Eclesiástica Ordinaria, y á otras qualesquiera Personas Eclesiásticas, á quienes tocar pueda lo que en adelante se dirá, y á cada uno de ellos *in solidum*, salud en nuestro Señor Jesucristo. Hacemos saber que en el dia veinte y dos de Diciembre del año pasado de mil setecientos y ochenta por el Eminentísimo y Reverendísimo Señor Cardenal Don Nicolas Colonna, entónces Arzobispo de Sebaste y Nuncio Apostólico en estos dichos Reynos, nuestro antecesor, á instancia de los Señores Fiscales de las Rentas Provinciales, de Tabaco, Generales, y demas que se administran de cuenta de S. M., se expidiéron las Letras del tenor siguiente.

Nos Don Nicolas Colonna de los Príncipes de Stigliano, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de Sebaste, Refrendario de ambas Signaturas, Prelado doméstico y de nuestro Santísimo Padre y Señor Pio, por la Divina Providencia Papa Sexto, y de la misma Santa Sede Nuncio Apostólico en estos Reynos de España con facultad de Legado à *Latere* &c. A los Venerables en Cristo Hermanos Señores Arzobispos y Obispos de las Ciudades, Arzobispados y Obispados de estos dichos Reynos y Señoríos de S. M., y á sus discretos Provisores, Oficiales y Vicarios Generales, Foráneos y Pedáneos, y á los Reverendos Abades, Vicarios y Personas que exerzan Jurisdiccion Eclesiástica, Ordinaria y Delegada, y á los Curas, Rectores, Párrocos ó sus Tenientes, y á qualesquiera Clérigo Presbítero, en el caso que se expresará, de las Villas y Lugares donde no hubiere ó residiere alguno de dichos Jueces y Personas que exercen dicha Jurisdiccion, ante quienes esta nuestra comision fuere presentada, y de lo contenido en

3
ella pedido execucion y cumplimiento, y á cada uno *in solidum*, salud en nuestro Señor Jesucristo: Hacemos saber que ante Nos se ha presentado una súplica por los Fiscales de Rentas Generales, Tabaco, Salinas, Provinciales, Lanas, Pólvora, Plomo, y demas que se administran de cuenta de la Real Hacienda de S. M., en la que nos han hecho relacion, que estando prohibido por diferentes Reales Ordenes á todos y qualesquiera vasallos de esta Monarquía sembrar, moler ó fabricar en sus tierras ó casas Tabaco, Sal y qualesquiera otro género estancado, é introducir y expender los de ilícito comercio, como tambien la extraccion de plata ú oro, y demas cosas prohibidas sacar del Reyno por Leyes, Pragmáticas y Reales Decretos de S. M., á cuya observancia y puntual cumplimiento deben concurrir, para dar buen exemplo á los Legos, y como vasallos los mas distinguidos, las Personas Eclesiásticas de uno y otro estado, sin que á unas ni á otras sea permitido el contrabando ó fraude, así de dichos géneros estancados y de ilícito comercio, como igualmente la introduccion en estos Reynos de géneros algunos sin la satisfaccion de los Reales derechos correspondientes á Rentas Generales, y sin que para ella preceda el registro en las Aduanas establecidas: Estando todos los vasallos sujetos al reconocimiento de sus carruages y bagages en las puertas ó registros de las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos, en los términos y baxo de las reglas prevenidas por S. M. en sus Reales Instrucciones por el Capítulo 18 de la comunicada en veinte y dos de Julio del año pasado de mil setecientos sesenta y uno, se sirvió mandar S. M. que los Ministros encargados del Resguardo de sus Reales Rentas llevasen siempre despacho nuestro para el reconocimiento de Iglesias, Lugares Sagrados, y de otros qualesquiera Eclesiásticos, á efecto de que tomándose anualmente el cumplimiento del Ordinario del Obispado en que estuviesen destinadas las Rondas, pudiesen en su virtud entrar al reconocimiento y aprehension de los fraudes, teniendo justificacion ó fundada sospecha de ocultarse estos en los Lugares Sagrados, y dando noticia al Prelado, Párroco ó Superior de la precision del reconocimiento, para que ad-

4
vertido de aquella, no extrañase, ni impidiese su ejecución. Pero aunque para que esta fuese con las precauciones correspondientes han concurrido hasta aquí nuestros antecesores, librando los correspondientes despachos de auxilio, y entre ellos el librado por el Eminentísimo Señor Cardenal Pallavicini, nuestro antecesor, de veinte y uno de Agosto de mil setecientos sesenta y uno, no han dexado de experimentarse por los Ministros del Resguardo de Rentas muchos y perjudiciales embarazos, sin que hayan bastado las repetidas órdenes de S. M. para contener á algunas Personas Eclesiásticas, que olvidando las obligaciones comunes á todos los vasallos, y las particulares de su carácter Sacerdotal, abrigan y encubren á los Defraudadores y Contrabandistas, y auxilian la introduccion de géneros prohibidos, ó sujetos al pago de los derechos Reales, resistiendo el reconocimiento de sus carruages y bagages, y difiriendo el registro de sus Casas y Lugares Sagrados para facilitar la ocultacion de los fraudes; no siendo ménos reparable el que experimenta la Real Hacienda con el abuso de algunas Comunidades Religiosas en la siembra del Tabaco en sus huertas ó cercados; pues sin embargo de no poder ignorar los Prelados las estrechas órdenes de S. M. para que en estos Reynos no pueda persona alguna sembrar, moler ni fabricar el Tabaco en mucha ni en poca cantidad, se ha reconocido, y modernamente comprobado el abuso de algunas Comunidades Religiosas y de sus particulares Individuos, con que en las huertas y cercados de sus Conventos sembraban y conservaban excesivas porciones de matas de Tabaco, preválidos sin duda de la permission que por las citadas Letras de nuestro Predecesor á veinte y uno de Agosto de mil setecientos sesenta y uno se advertia dispensada á las Comunidades Religiosas de poder tener en sus Conventos y Casas hasta seis matas del mismo Tabaco para solo el efecto de medicinarsen, de cuya permission han abusado algunas Casas y Conventos de Religiosos, creyéndose autorizados para fabricar el Tabaco con las hojas que les producian aquellas matas, sin duda por ser como es excesivo el número de seis dispensado, causando á la Renta y Estanco del Tabaco notorios perjuicios, con infraccion

5
de la Regalía de S. M.; por tanto, y para que puedan ocurrir los Ministros encargados del Resguardo de las Rentas y derechos pertenecientes á S. M. al remedio de tan perniciosos abusos, y proceder al registro de los Lugares Sagrados, Conventos de Religiosos y Casas de los Eclesiásticos particulares, y al registro de sus carruages y bagages en los casos prevenidos por Reales Ordenes é Instrucciones, nos suplicáron los referidos Fiscales nos sirviésemos librar las correspondientes Letras para que los muy Reverendos Arzobispos y Obispos de estos Reynos, sus Provisores y Vicarios Generales, Foráneos y Pedáneos, los Abades, Vicarios y Personas que exerzan Jurisdiccion Eclesiástica, Curas, Rectores, Párrocos ó sus Tenientes, ó qualesquiera otro Presbítero ó Persona Eclesiástica que con ellas sea requerido por los Ministros del Resguardo, no les impidan ni embaracen, y sí les den y presenten el auxílio necesario para que puedan practicar el reconocimiento y registro de las Iglesias, Conventos, Lugares Sagrados, y Casas de qualesquiera Eclesiásticos, sus carruages y bagages, aprehendiendo los géneros de ilícito comercio y entrada, y qualesquiera fraudes que conduexen y ocultasen; y que excluyéndose ó moderándose por Nos el número de plantas de Tabaco dispensado y tolerado por las anteriores Letras al preciso para los fines de su tolerancia, mandar se arranquen todas y qualesquiera matas de Tabaco que se hallaren y estuvieren sembradas con exceso al número prefixado (en el caso que no nos sirviésemos excluirlas del todo) en las huertas ó jardines de los Conventos de Religiosos ó de qualesquiera otros Eclesiásticos, é imponiéndoseles por Nos, para que unos y otros así lo cumplan, y contribuyan á la pronta y puntual execucion de las Reales Ordenes, las censuras y demas apercibimientos que estimemos convenientes, y correspondan á justicia. Y por Nos vista y exâminada dicha súplica, considerando que los Conventos, Monasterios y Casas á Dios dedicadas solo deben servir para la Oracion, culto Divino y observancia de sus Institutos, sin que en manera alguna sirvan para ocultacion de contrabandos y otros fraudes en perjuicio de los derechos de la Real Hacienda: y mirando asimismo por la indem-

nidad de los mismos derechos Reales; para remedio de todo lo referido mandamos dar y dimos la presente, por la qual, y la autoridad Apostólica á Nos concedida, de que en esta parte usamos, exhortamos, cometemos y requerimos á dichos nuestros Venerables Hermanos los Señores Arzobispos y Obispos, y asimismo cometemos y mandamos á sus discretos Provisores, Oficiales y Vicarios Generales, Foráneos y Pedáneos, y á los Abades, Vicarios y demas Jueces que exercen Jurisdiccion Eclesiástica, Ordinaria y Delegada, y á los Curas, Rectores, Párrocos ó sus Tenientes, ó á qualquiera Clérigo Presbítero, en el caso que irá expresado, de las Villas y Lugares donde no hubiere ó residiere alguno de dichos Jueces Eclesiásticos Ordinarios, en virtud de santa obediencia, que siendo requeridos, ó qualquiera lo fuere con esta nuestra comision original, ó su traslado en la forma que se expresará, y precedido el cumplimiento que al fin de este nuestro Despacho se dirá, la acepten, y aceptada, en su execucion y cumplimiento vean, registren y reconozcan los dichos Conventos, Monasterios, Hospitales, Casas y demas lugares que fueren exéntos de la Jurisdiccion Real Ordinaria, luego incontinenti que por los Administradores, Visitadores, Ministros ó Guardas de las citadas Rentas les fuere pedido ó requerido, sin precisarles á que expresen el Convento, Casa ó sitio donde se hubiere de hacer el tal registro, y sin pretender ni pedirles que en sus Tribunales ante dichos Jueces se hagan denunciaciones é informaciones de la exístencia del fraude ó contrabando que se fuere á aprehender, ni otras diligencias que hayan de preceder á los tales registros y reconocimientos, mas que tan solamente en virtud de la instancia, requerimiento ó súplica verbal de los referidos Ministros ó Guardas de las citadas Rentas; y todos los géneros de fraude ó contrabando, de qualquiera suerte y calidad que sean, que en ellos se hallaren y encontraren (excepto los que fueren solamente necesarios para su uso y consumo, siendo de legítima entrada, ó con los permisos correspondientes, ú de las Fábricas y Estancos Reales), los aprehendan y embarguen, depositándolos ó haciéndolos depositar en persona abonada á satisfaccion del Gefe ó Cabo

de los referidos Ministros ó Guardas de dichas Rentas, y á la órden y disposicion de los Jueces competentes de ellos; y de lo que resultase de los autos y diligencias que se hicieren acerca del reconocimiento y aprehension de dichos contrabandos, den al referido Gefe ó Cabo de dichos Ministros los testimonios que pidieren, á fin de que se proceda en adelante en las causas, en quanto á los géneros ó mercaderías aprehendidas por legítimo fraude ó contrabando, segun Leyes de estos Reynos y Decretos de S. M. Pero queremos y expresamente ordenamos que los registros y reconocimientos de los Monasterios de Religiosas, si acaso ocurriere alguno, se haya de executar cada uno de los que así ocurran con particular y expreso consentimiento y licencia de nuestro Venerable en Cristo Hermano el Señor Arzobispo ú Obispo Diocesano, y tan solamente se hayan de hacer por su Provisor y Vicario General, ó por el Vicario Juez Eclesiástico del Lugar donde exîsta el Monasterio, á fin de que se practique con aquella modestia, sigilo, atencion y recato debido, sobre lo qual encargamos estrechamente la conciencia, así de dichos nuestros Venerables Hermanos, como de los expresados sus Provisores y Vicarios. Y quando en los caminos y puertas de las Ciudades ó Lugares deban hacerse registros de los carruages, bagages ó recuas que son ó que llevan las Personas Eclesiásticas, Regulares y demas exêntas, ocurriendo á los perjuicios y ménos decentes consequencias que pueden sobrevenir, permitimos que los tales carruages, bagages ó recuas puedan ser registradas por los Ministros ó Guardas de dichas Reales Rentas; pero con la expresa condicion que esto haya de executarse con el acatamiento, modo y respeto correspondiente á Personas Eclesiásticas, sin hacer la menor vexacion á la del Eclesiástico ó Eclesiásticos cuyos fueren: Y encontrándose algun contrabando en la tal persona, ó en sus carruages, bagages ó recuas, todo ello se ponga y deposite en persona abonada, á la satisfaccion y órden que va expresado. Y deseando proveer de remedio, y extinguir los abusos y excesos que dice haber acaecido en grave perjuicio de dichas Reales Rentas con sembrar en las huertas, jardines y cercados de los Conventos y Casas referidas mas plan-

tas de Tabaco de las seis, que por las mencionadas Letras de nuestro antecesor estan permitidas para usar de ellas en las medicinas en que sea necesario aplicarlas para curacion de los Religiosos enfermos: No teniendo por conveniente innovar en esta parte lo dispuesto por el citado nuestro antecesor en quanto al número de las seis, permitimos que en las referidas huertas, jardines y cercados de dichos Conventos y Casas puedan tan solamente tenerse las expresadas seis plantas de Tabaco para dichas medicinas, sin que nunca ni por ningun motivo puedan exceder del número de seis; mandando en virtud de santa obediencia á todos y qualesquiera Superiores de los mencionados Conventos y Casas no consientan ni permitan que en las expresadas huertas, jardines y cercados se siembren y haya mas plantas de Tabaco que las seis referidas, con apercibimiento que teniéndose por Nos noticia de su contravencion y desobediencia á este nuestro mandato, procederémos contra ellos conforme á derecho, y tomaremos las mas severas providencias que sirvan de exemplar, y sean capaces de contener la desobediencia y falta de respeto á lo por Nos mandado. Y asimismo cometemos y mandamos á los dichos Jueces y Personas nombradas en la cabeza de esta nuestra Comision, que luego incontinenti como cada uno fuere requerido, pasen acompañados de dichos Ministros ó Guardas á ver y reconocer los huertos, cercas y demas parages donde se tuviere noticia haber dichos plantíos, y todas las plantas que hallaren de mas del citado número de seis las quiten y arranquen, sacando y llevándolas fuera del Convento ó lugar exento donde se hubiere hallado al Estanco Real ó Casa de Administracion mas inmediata, con tal que se haga dicho registro y reconocimiento como todos los demas con el respeto y veneracion que se debe á Lugares Sagrados. Y anhelando con lo íntimo de nuestro afecto, segun pide la solicitud de nuestro cargo Apostólico, á que haya y se tenga en los Templos é Iglesias la quietud, veneracion y culto divino, procurando quanto nos es posible evitar que sirvan de asilo ó trinchera desde donde los Contrabandistas refugiados con armas hayan de ofender, y salgan á herir y maltratar á los Ministros y

Guardas de las mencionadas Rentas, y para obviar los sucesos cristianamente lamentables que en los Templos puedan acontecer: Por tanto mandamos á los dichos Ordinarios Jueces Eclesiásticos en virtud de santa obediencia, que por lo respectivo á los Contrabandistas que se refugian armados en las Iglesias y lugares exentos, los hagan desarmar inmediatamente, poniendo las armas que se les aprehendiesen en depósito en la persona que pareciese á dichos Jueces Eclesiásticos, para que siempre estén á su disposicion, y por este medio se evite que dichos Contrabandistas refugiados cometan desde el Sagrado semejantes insultos. Asimismo damos facultad á los mencionados Ordinarios Jueces Eclesiásticos de subdelegar las presentes en las Personas Eclesiásticas que fueren de su satisfaccion, ciencia y conciencia, en caso que por sus propias personas, por enfermedad ú otro legítimo impedimento no lo puedan executar, sin que la dicha subdelegacion se entienda en manera alguna por lo tocante á los Monasterios de Monjas, cuyos registros se han de hacer en la forma prevenida, observando en todo y por todo el orden prescrito en esta nuestra Comision. Y deseando proveer de remedio, y obviar todos y qualesquiera fraudes, contrabandos y ocultaciones en las Personas Eclesiásticas y Lugares Sagrados, mandamos en virtud de santa obediencia á qualquiera Clérigo Presbítero de las Villas y Lugares donde no residiere alguno de dichos Jueces Ordinarios Eclesiásticos, que luego como sea requerido con esta nuestra Comision ó su traslado por los mencionados Gefes, Ministros ó Guardas de las citadas Rentas, pase acompañado de ellos á registrar y reconocer las Casas de los Vicarios Foráneos ó Pedáneos, Curas, Rectores, Párrocos y Tenientes que le fuere pedido y suplicado por los dichos Ministros en la forma arriba referida, y en las enunciadas Casas abran y reconozcan qualesquiera caxas, arcas, armarios ú otros muebles en que puedan ocultarse géneros de contrabando de dichas Rentas ú de otras; y procedan á la aprehension y depósito como arriba se refiere, entendiéndose y comprehendiéndose tambien las especies sujetas á las Rentas de Nieve, Naypes, Pescados y demas que se recaudan con el nombre de las

siete Rentillas, y de las demas que se administrasen en lo por venir por cuenta de S. M.: bien entendido que semejante registro y reconocimiento se haga con el respeto y atencion que por Nos arriba va declarado y encargado. Y para la debida execucion de todo lo referido, lo á ello anexo, necesario y dependiente, damos y concedemos nuestra comision en forma á los nominados nuestros Venerables en Cristo Hermanos Señores Arzobispos y Obispos, y á sus discretos Provisores, Oficiales y Vicarios Generales, Foráneos y Pedáneos, y á los Reverendos Abades, Vicarios y Personas que exerzan Jurisdiccion Eclesiástica, Ordinaria y Delegada, y á los Curas, Rectores, Párrocos ó sus Tenientes, y á qualquier Presbítero de los Lugares donde no hubiere ó residiere alguno de los citados Jueces Ordinarios Eclesiásticos, con facultad de excomulgar y absolver, y siendo necesario de usar del auxilio del brazo secular, sin que para el cumplimiento y observancia de lo referido pongan excusa ni dilacion alguna. Y declaramos ser nuestra determinada voluntad que no se pueda hacer uso alguno de estas nuestras Letras sin presentarlas ante todas cosas á los respectivos nuestros Venerables Hermanos Señores Arzobispos y Obispos, ó á sus discretos Provisores ó á los Vicarios Capitulares, ú otros respectivos Jueces Ordinarios Eclesiásticos para su debido cumplimiento y aceptacion, cuya diligencia se haya de practicar una vez en cada un año, sin cuyo requisito queremos que estas mismas nuestras Letras no tengan efecto alguno. Y mandamos que á los traslados de ellas, manuscritos ó impresos, firmados de nuestro infrascrito Abreviador, y de Don Francisco Domingo Soldi, Oficial mayor de nuestra Abreviaduría, y sellados con nuestro Sello, se les dé la misma fe y crédito que á las presentes, y de otra forma sean de ningun valor ni efecto. Y asimismo queremos y mandamos á qualquier Notario ó Escribano que con las presentes ó su traslado, sacado en la forma expresada, fuere requerido, las notifique y de ello dé fe. Dadas en Madrid á veinte y dos de Diciembre de mil setecientos y ochenta. = Nicolas, Arzobispo de Sebaste, y Nuncio Apostólico. = Don Domingo Codina, Abreviador. = Lugar ✠ del Sello. = Pos-

11
teriormente en seis de Octubre del año de mil setecientos ochenta y ocho á súplica que se nos hizo por los mismos Señores Fiscales expedimos otras Letras, cuyo tenor á la letra es como se sigue:

Nos Don Hipólito Antonio Vincenti Mareri, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de Corinto, Abad Comendatario de la Dignidad Hospitalaria de la Iglesia Catedral de Tortosa, Refrendario de ambas Signaturas, y de nuestro Santísimo Padre y Señor Pio, por la Divina Providencia Papa Sexto, Prelado doméstico, Asistente al Solio Pontificio, y de la misma Santa Sede Nuncio Apostólico en estos Reynos de España, con facultad de Legado à *Latere* &c. A los Venerables en Cristo Hermanos Señores Arzobispos y Obispos de las Ciudades, Arzobispados y Obispados de estos dichos Reynos y Señoríos de S. M., y á sus discretos Provisores, Oficiales y Vicarios Generales, y á los Reverendos Abades, y demas Personas que exerzan Jurisdiccion Eclesiástica Ordinaria, y á cada uno de ellos *in solidum*, salud en nuestro Señor Jesucristo. Hacemos saber que en el dia veinte de Junio del año pasado de mil setecientos quarenta y ocho, por el Eminentísimo y Reverendísimo Señor Cardenal Don Henrique Henriquez, entónces Arzobispo de Nacianzo y Nuncio Apostólico en estos Reynos, nuestro antecesor, se expidiéron las Letras del tenor siguiente. Nos Don Henrique Henriquez, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de Nacianzo, y de nuestro Santísimo Padre y Señor Benedicto, por la Divina Providencia Papa décimoquarto, Nuncio y Colector general Apostólico en estos Reynos de España, con facultad de Legado à *Latere* &c. A los Venerables en Cristo Hermanos Señores Arzobispos y Obispos de las Ciudades, Arzobispados y Obispados de estos dichos Reynos y Señoríos de S. M., y á sus discretos Provisores, Oficiales y Vicarios Generales, y á los Reverendos Abades y demas Personas que exerzan Jurisdiccion Eclesiástica Ordinaria, y á cada uno de ellos *in solidum*, salud en nuestro Señor Jesucristo. Hacemos saber, que el exêcrable abuso y desórden introducido en estos Reynos por los reos refugiados en

sus Iglesias por delitos no exceptuados de valerse de su inmunidad y sagrado para continuarlos impunemente, y la experiencia lamentable de los gravísimos daños y perjuicios que de esto se sigue á la quietud y tranquilidad pública, cada dia mayores y mas freqüentes, con la facilidad de tomar los asilos, que debiendo únicamente servir para el acaso, fragilidad y miseria de no premeditados crímenes, maliciosamente, contra el piadoso fin y antiguo uso de la Iglesia, han convertido en barrera y puerto de sus maldades, haciendo á la Casa de Dios cueva de sus latrocinios, determináron á la Magestad Católica del Señor Don Fernando Sexto (que Dios guarde) á solicitar por sus Ministros el oportuno remedio de la Silla Apostólica, instando por el que mas parecia serlo, de que se permitiese trasladar á los tales reos de las Iglesias y lugares de sus refugios á otros mas distantes ó restrictos en los Presidios de Africa, donde logrando los efectos de la inmunidad para no ser castigados en sus personas por sus pasados delitos, pudiesen ser contenidos para los futuros, y que para esto, y excusar las precisas dilaciones, inconvenientes y riesgos de ocurrir en cada negocio y caso particular á la Corte Romana, se nos concediesen los arbitrios y facultades necesarias: y habiendo en este asunto acompañado nuestros informes y representaciones en su vista, y enterado de todo, con no pequeño dolor y sentimiento de su paternal compasion, *dicho Santísimo Padre y Señor Benedicto Décimoquarto* felizmente reynante, para obviar quanto fuere posible tan gravísimos perjuicios, cuyas fatales conseqüencias no se previniéron suficientemente *por el artículo quarto del último Concordato celebrado entre la Santa Sede y esta Real Corte el año de mil setecientos treinta y siete*, y acomodando su graciable asenso á las instancias y ruegos de S. M. Católica, justamente indignada de la sacrílega irreligiosidad con que se profanan los Templos y Santuarios, y no ménos lastimada de las deplorables resultas que freqüentemente se experimentan, *se ha servido Su Santidad en Carta del Eminentísimo Señor Cardenal Valenti, su Secretario de Estado, con fecha en Roma de diez de Abril del año próximo pasado (cuyo tenor damos aquí por in-*

serto), concedernos todas las facultades necesarias y oportunas para ocurrir á tan grave daño, y permitir las mencionadas translaciones como viéremos, segun nuestro juicio y prudencia, convenir al público sosiego y tranquilidad de estos Reynos, de las que hemos hasta el dia de hoy usado en la debida forma y con la mayor circunspeccion, librando por nuestra Abreviaduría los Despachos correspondientes. Y como en este ínterin hemos visto por experiencia que los que mas frecuentemente abusan de dichos Sagrados en la forma referida, son los que con nombre de Gitanos infestan estos Reynos, vagando siempre por ellos sin tener fixa habitacion ni domicilio, *contra lo dispuesto por Reales Pragmáticas;* cuya profesion y oficio es el robo, el engaño y la violencia, y su regular hospedage y mansion el Atrio de las Iglesias para libertarse de caer en manos de la Justicia, que siempre los persigue por el mal olor de su criminosa vida, como á públicos perturbadores de la paz y sociedad humana; y que tambien *otros muchos reos de delitos no exceptuados, que estan retraidos en las Iglesias, salen de ellas por la noche y á las horas que juzgan mas cómodas á continuar sus robos, delitos y excesos,* causando riñas, alborotos y escándalos en los Pueblos en confianza de volver á tomar el Sagrado, y de que no pueden tener guardas de vista que se lo impida: Por tanto, para el mas pronto y eficaz remedio de todo hemos tenido por conveniente librar las presentes, por las quales usando de las especiales facultades que dicho Santísimo Padre y Señor Benedicto Décimoquarto nos tiene comunicadas *en virtud de otra Carta expedida en Roma por el Eminentísimo Señor Cardenal Valenti, con fecha de veinte y cinco de Abril del corriente año de mil setecientos quarenta y ocho, cometemos y subdelegamos á los contenidos en la cabeza de ellas, y á cada uno en su distrito y jurisdiccion, todas nuestras veces y facultades,* para que requeridos por la Justicia ó Juez Secular que entendiere en la causa ó causas de qualquier reo refugiado en alguna Iglesia ó lugar sagrado de su Diócesis, y haciéndoles constar por informacion ó testimonio legítimo y auténtico la calidad de ser de los que se nombran

Gitanos, ó de aquellos reos contumaces y perversos que salen de las Iglesias á continuar sus delitos en la forma relacionada, ó en otros casos semejantes en que se interese la pública quietud y tranquilidad, puedan permitir y dar las correspondientes licencias para transferirlos á otras Iglesias mas distantes ó restrictas en qualquiera de los Presidios de Africa; siempre empero á peditamento é instancia de públicos y regios Magistrados, á quienes incumbe cuidar del buen gobierno y sosiego de sus Pueblos, y tomando asimismo las cauciones necesarias, á fin de que á qualquiera de los mencionados reos se les observe y guarde en ellas su inmunidad, y no en otra forma, sobre que les encargamos la conciencia; previniendo que si algun otro caso se ofreciese en que se dude si concurra ó no la utilidad y necesidad de semejantes translaciones, se deberá ocurrir á Nos, y remitirnos los testimonios conducentes para en su vista proveer lo que convenga: Y mediante á que miéntras se ocurra á Nos en estos casos, y á los Ordinarios contenidos en la cabeza de este Edicto en los demas ya expresados, pueden dichos reos por rezelo que tengan de ser trasladados á dichas Iglesias mas remotas ó de Presidios, desampararlas, siguiéndose de ello el grave perjuicio de que continúen en sus delitos y excesos: para evitarlo, luego que por la Justicia Secular se pida la licencia referida, deberán dichos reos ser asegurados, y si para ello los pidiese dicha Justicia, serla entregados, haciendo la debida caucion de que los tendrán como en depósito y sin opresion; y de que si les fuere negada dicha licencia, les han de volver y restituir al mismo Sagrado: Y para que ninguno de los delinquentes pueda alegar ignorancia, y continuar sus excesos en la confianza del asilo y refugio que hasta aquí han logrado en los Templos, encargamos y ordenamos que estas nuestras Letras se lean y publiquen en todas las Iglesias Catedrales y Parroquiales de estos Reynos, fixándose despues en sus puertas principales y otros lugares públicos y acostumbrados, para que se venga en noticia de ellas, y de su tenor y contexto; y con este medio se logre no solo la enmienda en los reos, la quietud pública, y la debida veneracion á los Templos y Santuarios,

sino tambien el deseado remedio á tantos abusos, inconvenientes y perjuicios que hasta el dia de hoy con nuestro particular dolor y sentimiento se han experimentado. Y finalmente mandamos que á los traslados de estas nuestras Letras, firmados de nuestro infrascrito Abreviador, y sellados con nuestro Sello, se les dé la misma fe y crédito que á su original. Dadas en Madrid á veinte dias del mes de Junio de mil setecientos quarenta y ocho. = H. Archiep. Nacianzenus. = F. Savini Abreviat. = Y ahora por parte de los Señores Fiscales de las Reales Rentas Generales y del Tabaco se nos ha presentado la súplica siguiente: Excelentísimo Señor: Don Josef de Ibarra, del Consejo de S. M., Fiscal de Lanzas y Medias Anatas, y de Rentas Generales, y Don Tadeo Segundo Gomez, Fiscal de la Renta del Tabaco, ante V. E. por el recurso mas conforme á derecho dicen: Que en todos tiempos han causado no poca turbacion al comun sosiego los reos de delitos no exceptuados que se acogen á las Iglesias, y no solo hacen habitacion propia de sus Cementerios y gradas, en que permanecen por largo tiempo, sino que abusando del asilo con desdoro de la inmunidad sagrada, salen de noche á robar y cometer impunemente otros graves insultos. Para precaver las consequencias de tan perjudicial desórden por el suave medio de la translacion de dicha clase de reos refugiados en las Iglesias de esta Península á otras mas distantes ó restrictas en los Presidios de Africa; y á fin de que tuviese efecto tan útil disposicion, que á un mismo tiempo aseguraba la tranquilidad pública, el justo respeto debido á los Templos, y evitaba su profanacion, expidió el Ilustrísimo Señor Don Henrique Henriquez, Nuncio en estos Reynos, con fecha de veinte de Junio de mil setecientos quarenta y ocho las correspondientes Letras, cometiendo y subdelegando las facultades con que se hallaba de Su Santidad á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Provisores, Abades, y demas personas que exerciesen Jurisdiccion Eclesiástica Ordinaria, para que requeridos por las Justicias Seculares permitiesen las referidas translaciones; y experimentándose ahora, tal vez por olvido de aquellas Letras, hallarse refugiados en las Iglesias algunos reos, y particular-

mente Contrabandistas, que á la sombra del asilo cometen excesos perjudiciales á la causa pública é intereses de la Real Hacienda, para su remedio: A V. E. suplican se sirva librar las competentes Letras, con insercion de las expedidas por el Señor Nuncio Henriquez, que quedan citadas, para que se verifique la translacion que en las mismas se previene, y á fin de que así tengan la puntual y cumplida observancia que las corresponda en justicia, y para ello &c. = Don Josef de Ibarra. = Don Tadeo Segundo Gomez. = Y Nos, condescendiendo gustosos á esta instancia, por decreto del dia primero de este mes hemos mandado expedir las presentes con insercion de las citadas Letras, á fin de que los expresados nuestros Venerables en Cristo Hermanos Señores Arzobispos y Obispos, y sus discretos Provisores, Oficiales y Vicarios Generales, y los Reverendos Abades y demas Personas que exerzan Jurisdiccion Ordinaria Eclesiástica, y cada uno de ellos, procedan á su execucion y cumplimiento en los casos, y en la conformidad y modo que en ellas se previene: Y mandamos que á los traslados de estas nuestras Letras, firmados de nuestro infrascrito Abreviador, y sellados con nuestro Sello, se les dé la misma fe y crédito que á su original. Dadas en Madrid á seis de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho. = H. A. Arzobispo de Corinto, Nuncio Apostólico. = Don Domingo Codina, Abreviat. = Y ahora por los insinuados Señores Fiscales se nos ha presentado la súplica siguiente:

Excelentísimo Señor: Don Rodrigo Zorrilla y Monroy, del Consejo de S. M., su Alcalde de Casa y Corte, Don Tadeo Gomez, Don Nicolas Nieto de Lindoso y Don Manuel Antonio Rodriguez, Fiscales de las Reales Rentas Provinciales, de Tabaco, Generales y demas que se administran de cuenta de S. M., ante V. E. por el recurso mas conforme á derecho decimos: que para ocurrir á la ocultacion de contrabandos que por desgracia se experimentaba en algunas Iglesias, Monasterios, y otros Lugares Sagrados, á la defraudacion de derechos Reales en la entrada de Puertas, y otros abusos que se habian introducido, todos en contravencion á las Reales Ordenes de S. M. y en grave perjuicio de su Real Hacienda, se expi-

dieron en el año de mil setecientos y ochenta por el antecesor de V. E. el Señor Nuncio Don Nicolas Colonna las correspondientes Letras, á fin de facilitar el reconocimiento de dichos Lugares Sagrados, la aprehension de fraudes que en ellos pudiesen ocultarse, y precaver los demas perjudiciales desórdenes que se expresan en dichas Letras, de que presentamos un exemplar impreso. Posteriormente se notó que la prevencion que en ellas se hacia sobre desarmar á los Contrabandistas, que se refugiaban en las Iglesias, no bastaba á contener la perversidad de estos malhechores, que por las noches cometian varios insultos, y advirtiéndose al mismo tiempo una total inobservancia ú olvido de las Letras expedidas en el año de mil setecientos quarenta y ocho, por el Señor Nuncio Don Henrique Henriquez, para la translacion de dicha clase de reos á las Iglesias de los Presidios de Africa, como el medio mas eficaz para asegurar la tranquilidad pública, el justo respeto debido á los Templos, y evitar su profanacion, se sirvió V. E. librar las competentes Letras, con insercion de las citadas del Señor Nuncio Don Henrique Henriquez, para que tuviese efecto dicha translacion, segun aparece del exemplar que tambien presentamos. Y debiéndose ahora reimprimir las enunciadas Letras del Señor Colonna, y conviniendo que tanto estas como las expedidas por el Señor Henriquez y por V. E. se reunan baxo de un contexto para proporcionar su universal inteligencia y mas exácta observancia en todos los extremos que abrazan; en esta atencion, y para que la reimpresion hecha en tiempo de V. E. no desmerezca por falta de su autoridad y aprobacion: A V. E. suplicamos se sirva librar las competentes Letras, con insercion de las insinuadas, para que todas, y cada una de ellas tengan el mas debido y puntual cumplimiento en justicia que pedimos; y para ello &c. = Don Rodrigo Zorrilla y Monroy. = Don Tadeo Gomez. = Don Nicolas Nieto de Lindoso. = Don Manuel Antonio Rodriguez.

Y Nos, condescendiendo gustosos á esta súplica, por Decreto del dia veinte y tres de este mes, hemos mandado expedir, y expedimos las presentes, con insercion, así de las citadas Letras de dicho Eminentísimo Señor Car-

denal Colonna, como de las nuestras, á fin de que los expresados nuestros Venerables en Cristo Hermanos Señores Arzobispos y Obispos, y sus discretos Provisores, Oficiales y Vicarios Generales, y los Reverendos Abades, y demas Personas que exerzan Jurisdiccion Ordinaria Eclesiástica, como tambien las demas Personas Eclesiásticas á quien igualmente se dirigen las mencionadas Letras de dicho Eminentísimo Señor Cardenal Colonna en los casos que en ella se expresa, y cada uno de ellos procedan respectivamente á la execucion y cumplimiento de unas y otras Letras en los casos y en la conformidad y modo que en ellas se previene. Y mandamos que á los traslados de estas nuestras Letras, firmados de nuestro infascrito Abreviador, y sellados con nuestro sello, se les dé la misma fe y crédito que á su original. Dadas en el Real Sitio de Aranjuez á veinte y seis de Mayo de mil setecientos noventa y dos. = H. A. Arzobispo de Corinto, Nuncio Apostólico. = Bernardo Nadal, Abreviador. = Lugar del Sello. = Y ahora por el Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, se nos ha dirigido el Oficio siguiente:

Excelentísimo Señor: Al mismo tiempo que las Reales Ordenes é Instrucciones comunicadas en estos Reynos para la conservacion de las Rentas de la Corona han establecido las reglas que se han creido mas convenientes al logro de este objeto, procurando cortar y remediar el contrabando y fraudes de Real Hacienda, practicados con escándalo por varias clases del Estado, y protegidos por otras muchas, han tenido la justa y piadosa consideracion de conciliar con dicho propósito los respetos debidos á las Iglesias, Conventos y demas Lugares Sagrados y Eclesiásticos, y por lo semejante á las Personas del Estado Eclesiástico en general, como en efecto se halla mandado expresamente en la Real Cédula é Instruccion de veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y uno, que los Ministros encargados del Resguardo de Rentas lleven siempre las correspondientes Letras auxîliatorias que para el referido objeto han expedido los Señores Nuncios Apostólicos antecesores de V. E., é igualmente para la

translacion de los reos refugiados en las Iglesias de la Península á otras mas distantes, ó exístentes en los Presidios de Africa, en los términos que resultan del adjunto exemplar impreso de las libradas en veinte y seis de Mayo de mil setecientos noventa y dos, donde se comprenden las de una y otra clase. Pero estando para concluirse los exemplares competentemente autorizados de las mismas Letras auxíliatorias, y no pudiendo instarse la renovacion de ellas en la forma que antes se practicaba por medio de los Fiscales de los respectivos ramos de Rentas en el tiempo de la Direccion y Administracion general de estas, pues se hallan suprimidos estos destinos en el actual sistema de gobierno de la Real Hacienda por Real Decreto de veinte y cinco de Setiembre de mil setecientos noventa y nueve, ha tenido á bien resolver el Rey que pase á V. E. el conveniente Oficio, con expresion de dichos antecedentes, como lo executo, á fin de que se sirva librar las competentes Letras auxíliatorias, relativas al reconocimiento de Lugares Sagrados y Eclesiásticos, translacion de reos refugiados, y demas objetos mencionados, con insercion de las referidas en el citado exemplar que acompaño, para que todas y cada una de ellas tengan el debido puntual cumplimiento, como lo espera S. M. del zelo y justificacion notoria de V. E. = Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez ocho de Mayo de mil ochocientos y cinco. = Miguel Cayetano Sòler. = Señor Arzobispo de Nicea, Nuncio de su Santidad en estos Reynos.

Y Nos, deseando vivamente concurrir á las piadosas intenciones de S. M., y á que tengan el debido mas exácto cumplimiento sus Reales Resoluciones, hemos mandado expedir y expedimos las presentes, con insercion de las citadas Letras de dicho Eminentísimo Señor Cardenal Vincenti, en las que igualmente se contienen otras dos; á saber: las unas expedidas por el Eminentísimo Señor Cardenal Colonna, Arzobispo de Sebaste, en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos y ochenta; y las otras en veinte de Junio de mil setecientos quarenta y ocho, por el Eminentísimo Señor Cardenal Don Henrique Henriquez, Arzobispo que era de Nacianzo, Nuncios Apostóli-

cos en estos mismos Reynos, nuestros predecesores, á fin de que los expresados nuestros Venerables en Cristo Hermanos Señores Arzobispos, Obispos, y sus discretos Provisores, Oficiales y Vicarios Generales, Foráneos y Pedáneos, y los Reverendos Abades y demas Personas que exerzan Jurisdiccion Ordinaria Eclesiástica, como tambien las demas Personas Eclesiásticas á quienes igualmente se dirigen las mencionadas Letras de dicho Señor Cardenal Vincenti, procedan respectivamente á la execucion y puntual cumplimiento de lo que en ellas y en las insertas de los mencionados Señores Cardenales Colonna y Henriquez les comete, ordena y previene en todo y por todo, en la manera, conformidad y casos que en las mismas insertas Letras de dichos Señores Cardenales, Nuncios Apostólicos, se dispone y expresa. Y mandamos que á los traslados de estas nuestras Letras, firmados de nuestro infrascrito Abreviador, y sellados con nuestro Sello, se les dé la misma fe y crédito que á su original. Dadas en el Real Sirio de Aranjuez á diez y siete de Junio de mil ochocientos y cinco. = P. Arzobispo de Nicea. = Doctor Don Francisco Patricio de Berguizas, Abreviador. Lugar del Sello.

Fr. J. Pico
Abreviador de Berguizas
Arzobispo de Nicea

Zaragoza 27 de Feb. de 1819.

*Mandamos á todos los Cuerpos ecles., y
 personas sujetas á nra Jurisdiccion, observen
 y guarden puntualmente el tenor de las Letras
 antecedentes y q. to en ellas se mandan*

Lic. D. Fran.º Rafael

Luz

Por man. del S.º Roy.º

D. Ramon de Armas
Arzobispo de Valencia